

Oficio PRES/VG/690/2014/Q-194/2013.  
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública  
y Protección a la Comunidad del Estado.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de marzo de 2014.

**MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,**  
Secretario de Seguridad Pública y Protección a la  
Comunidad del Estado,  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-194/2013**, radicado a instancia de **Q1<sup>1</sup>, en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

## **I.- HECHOS**

Con fecha 12 de agosto de 2013, Q1 presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, manifestando en síntesis lo siguiente:

**a)** Que el día 07 de agosto de 2013 alrededor de las 03:00 horas se desmayó por un ataque epiléptico que presentó mientras se encontraba transitando en su triciclo por la avenida principal de Plan Chac (del monumento de la Confederación de Trabajadores de México, a la altura del gimnasio Peniche) de esta ciudad capital; **b)** que al recobrar el conocimiento, recostado en el suelo a un costado de

---

<sup>1</sup> Quejoso.

la banqueta, se percató que dos elementos de la Policía Estatal Preventiva lo golpeaban en el cuerpo y pateaban en las costillas y espalda, seguidamente lo esposaron, subieron a la unidad PEP-196 y trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado; **c)** que durante el trayecto dichos elementos continuaron agrediendo físicamente (en la espalda, costillas y abdomen), le quitaron su celular, una unidad de memoria (usb) y la cantidad de \$3,000.00 (son tres mil pesos 00/100 M.N.), y **d)** que al llegar a esa Secretaría fue ingresado a unas celdas en las que permaneció hasta las 11:00 horas de esa misma fecha y se retiró de la misma sin erogar monto de sanción alguna.

Cabe señalar que Q1 también expresó que con fecha 09 agosto de 2013, interpuso formal denuncia y/o querrela en contra de quien resulte responsable, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y robo, radicándose para tal efecto el expediente ministerial BCH/5674/2013, además refirió que el día 13 de agosto del actual presentó su respectiva inconformidad ante la Secretaría de la Contraloría Interna del Estado.

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- Escrito de queja de Q1 de fecha 12 de agosto de 2013.

2.- Fe de lesiones realizada por personal de este Organismo a la integridad de Q1 el día 12 de agosto de 2013.

3.- Fe de actuación efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión el 03 de septiembre de 2013 en el lugar en el que se suscitaron los hechos.

4.- Oficio número DJ/1276/2013, datado el 09 de septiembre de 2013, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en el que adjuntó:

- a) Copia del informe de hechos de fecha 28 de agosto del presente año, signado por el Agente "A", Manuel Alejandro Uc Dorantes, escolta de la Unidad PEP-196.
- b) Copia de la boleta de ingreso administrativo de Q1 de fecha 07 de agosto de 2013.
- c) Copia de los certificados médicos de entrada y salida realizados a Q1 el 07 de agosto de 2013, por personal médico adscrito a esa Dependencia.

d) Copia de la hoja de valores de Q1.

5.- Oficio CJ/1545/2013 fechado el 24 de septiembre del año próximo pasado, mediante el cual el H. Ayuntamiento de Campeche, Campeche, rinde un informe vía colaboración respecto a los hechos motivo de investigación, anexando:

a) Informe suscrito por la Tesorera Municipal el día 23 de agosto de 2013.

b) Copia de la lista de detenidos del 07 de agosto de 2013.

6.- Copia certificada del expediente de queja Q-111/13AC-OS, iniciado en la Secretaría de la Contraloría Interna del Estado en virtud de la inconformidad presentada por Q1 el 13 de agosto de 2013.

7.- Acta circunstanciada en la que personal de este Organismo hizo constar la inspección ocular efectuada el día 28 de enero del 2014, al expediente ministerial BCH-5674/2013, relativo a la denuncia interpuesta por Q1, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y robo, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia.

8.- Dos fe de actuación de fechas 18 y 26 de febrero del actual, a través de la que un Visitador Adjunto de este Organismo documento las cuatro llamadas telefónicas realizadas con personal adscrito al área jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que alrededor de las 04:30 horas del día 07 de agosto del 2013, elementos de la Policía Estatal Preventiva privaron de su libertad a Q1 imputándole la comisión en flagrancia de una falta administrativa consistente en “alterar el tránsito vehicular y peatonal”, trasladándolo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, donde obtuvo su libertad aproximadamente a las 10:30 horas de esa misma fecha sin erogar monto de sanción alguna.

### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de Q1 relativa a que con fecha 07 de agosto del 2013, fue privado de su libertad por elementos de la Policía Estatal Preventiva; al respecto la autoridad señalada como responsable en el informe suscrito por el agente de la Policía Estatal Preventiva, Manuel Alejandro Uc Dorantes, refirió que alrededor de las 04:30 horas del 07 de agosto de 2013, durante el recorrido de vigilancia por la Unidad Habitacional Presidentes de México en esta ciudad capital, a cargo de la unidad PEP-196, en compañía del C. Francisco Javier Uitz Yah (elemento de esa corporación policiaca), se percataron que Q1 se encontraba acostado en la vía pública, al acercarse notaron a éste durmiendo, por lo que lo despertaron y se entrevistaron con él, siendo el caso que al preguntarle al presunto agraviado qué le había sucedido éste no respondió debido al estado de ebriedad que presentaba, por lo que procedieron a detenerlo por alterar el tránsito vehicular y peatonal (falta administrativa establecida en el artículo 175 fracción XIII del Bando de Gobierno para el municipio de Campeche), trasladándolo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, lugar en el que fue valorado médicamente por el médico de esa dependencia (quien hizo constar que el presunto agraviado se encontraba en estado de ebriedad completa) y posteriormente quedó a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal.

Aunado a lo anterior, con fecha 03 de septiembre de 2013, personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos con la finalidad de entrevistar a vecinos que nos pudiesen brindar información al respecto; sin embargo no se obtuvo testimonio alguno que reforzara lo manifestado por el presunto agraviado.

Bajo ese contexto, tenemos que tanto la autoridad como Q1 señalan que éste fue privado de su libertad el día 07 de agosto de 2013, justificando los primeros que el quejoso se encontraba acostado en la vía pública en estado de ebriedad alterando el tránsito vehicular y peatonal; en ese sentido, en el certificado médico de entrada que le fuese realizado a Q1 el día 07 de agosto de 2013 a las 04:40 horas por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado se hizo constar que el inconforme se hallaba en estado de ebriedad completa y no que se encontraba teniendo un ataque epiléptico; circunstancia que si bien él trata de acreditarlos con constancias médicas que datan de 2012, esto por cuanto a las condiciones que Q1 presentaba al momento de su detención coincide con lo expuesto por la autoridad, por lo que entrelazando lo antes expuesto, arribamos a la conclusión de que, salvo el dicho del inconforme, documentalmente **no** contamos con otros elementos que de manera fehaciente establezcan que, al momento de privar de su libertad a Q1, los agentes policiacos hayan actuado arbitrariamente, lo que consecuentemente no comprueba en agravio del quejoso la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Ahora bien, por cuanto a lo señalado por el inconforme referente a que durante su detención y trayecto a las instalaciones de la dependencia de Seguridad Pública de esta ciudad capital, fue agredido físicamente por elementos de la Policía Estatal Preventiva; en el informe rendido a esta Comisión por el C. Manuel Alejandro Uc Dorantes, agente "A" de la Policía Estatal Preventiva a cargo de la unidad PEP196, observamos que dicho servidor público descartó la presente imputación y anexó copias de los certificados médicos de entrada y de salida, realizados a Q1, el 07 de agosto de 2013, por el médico adscrito de esa Secretaría, en los cuales se advierte que **no se asentaron lesiones** en la integridad de éste último.

En ese orden de ideas, cabe señalar que si bien en las constancias que integran la presente investigación se advierte que los días 09 y 13 de agosto de 2013 (2 y 6 días después de los hechos motivo de queja), tanto el médico dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como personal de esta Comisión dieron fe de que Q1 presentaba diversas lesiones, tomando en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que sucedieron los hechos y en la que se documentaron dichas afectaciones así como que el mismo quejoso en su escrito de inconformidad refirió haberse caído de su triciclo, este Organismo no puede aseverar contundentemente que tales heridas hayan sido ocasionadas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva; en suma a ello es de significar del contenido de la indagatoria BCH-5674/2013 (iniciada con motivo de los hechos materia de investigación) se advirtió que el presunto agraviado no ha presentado testigos o pruebas que robustezcan su dicho (en el sentido de que fue agredido físicamente por los agentes del orden), por ello además de lo manifestado por el quejoso, los elementos con los que contamos, a pesar de haber acudido al lugar de los hechos, ninguno valida su acusación y por lo contrario los certificados médicos que le fueron practicados después de su detención establecen que éste no presentaba afectaciones en su humanidad, por lo que **no** se acredita en su detrimento la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Por cuanto a lo expuesto por el quejoso respecto a la sustracción de; **1)** su teléfono móvil; **2)** unidad de memoria (usb) y **3)** \$3,000.00 (son tres mil pesos 00/100 M.N), imputable a elementos de la Policía Estatal Preventiva, la autoridad negó tajantemente los hechos a través de la tarjeta informativa de fecha 28 de agosto del año próximo pasado; adicionalmente, advertimos que en la boleta de ingreso administrativo que le fuese realizada a Q1, en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, el día 07 de agosto de 2013, se asentó que éste únicamente contaba con: *a) un llavero de forma de caballo de funda negra; b) credencial de elector; c) registro federal de contribuyentes y d) la*

*cantidad de \$19.00 (son diecinueve pesos 00/100 M.N.), información que se reiteró en la constancia de valores de retenido que le fuese efectuado con esa misma fecha.*

Bajo ese contexto, si bien es cierto que en las constancias que integran la investigación iniciada en razón de la denuncia que dicho ciudadano interpuso ante la Representación Social obra constancia de que con fecha 18 de octubre de 2013 éste exhibió al Agente del Ministerio Público con sede en esta ciudad capital, un comprobante de venta de una unidad de memoria (usb) de la marca Kingston y de un teléfono celular color negro, de la marca ZTE, modelo U791 con número de serie 867525013841158 (expedido con fecha anterior al día en que sucedieron los hechos), también lo es que ello no es suficiente para acreditar que el día 07 de agosto de 2013, tales bienes se encontraban bajo el dominio del ahora quejoso, máxime que tal y como se ha señalado previamente, las declaraciones recabadas al respecto no refuerzan su dicho y de las demás evidencias que constan en el expediente de mérito no nos permite vincular que los agentes estatales se apoderaron los bienes aludidos por el inconforme, luego entonces, ante la falta de prueba alguna que fortalezca su señalamiento y corrobore la posesión de esos objetos y de la cantidad monetaria el día en que sucedieron los hechos así como posterior sustracción por parte de los elementos policiacos, se da por no acreditada en menoscabo de Q1, la violación a derechos humanos calificada como **Robo**, atribuible a elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Sin embargo, es importante señalar que los derechos de la parte presuntamente agraviada por cuanto a las agresiones físicas y sustracción que refiere, quedan a salvo con la denuncia que interpuso ante la Representación Social el 09 de agosto de 2013, en suma a ello en la presente investigación advertimos que derivado de la inconformidad que Q1 puso ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, el 23 de agosto del año próximo pasado, dicha Dependencia remitió a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche, el expediente Q-111/13AC-OS (iniciado a su favor), para que ésta realizara las investigaciones pertinentes.

Continuando con nuestro análisis, seguidamente abordaremos el estudio que con fundamento a lo dispuesto por el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, el cual nos faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, realizamos a las documentales que integran el expediente que hoy nos ocupa:

Primeramente observamos que la autoridad señalada como responsable refirió que después de haber detenido a Q1 (a las 04:30 horas del día 07 de agosto de 2013), éste fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad

Pública y Protección a la Comunidad del Estado y posteriormente quedó a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal.

Por su parte el H. Ayuntamiento de Campeche, con fecha 24 de septiembre del año próximo pasado, nos comunicó vía colaboración que el día 07 de agosto de 2013, Q1 **no** fue puesto a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal y además adjuntó copia de la lista de detenidos de esa fecha, que corrobora dicha información.

En ese sentido es preciso señalar que de las constancias que obran en el expediente de mérito no se aprecia alguna documental que haga constar dicha puesta a disposición y contrario a lo expresado por los agentes policiacos, el H. Ayuntamiento de Campeche, al referirnos que la parte quejosa no fue presentada ante esa autoridad municipal nos evidenció dicha información con las listas de detenidos del día 07 de agosto de 2013.

Aunado a ello, cabe significar que pese a darle vista a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de la circunstancias referidas anteriormente (respetándole así su derecho de audiencia) y solicitarle (dos ocasiones mediante oficio y cuatro telefónicamente) nos informara el mecanismo que los agentes del orden llevan a cabo al poner a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal, ésta no atendió tal solicitud ni aportó datos de prueba que, de ser el caso, pudiesen eximirla de responsabilidad alguna.

Luego entonces, habiendo realizado los análisis lógicos-jurídicos correspondientes con base a todo lo antes expuesto, esta Comisión estima que el informe proporcionado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva respecto a que Q1 fue puesto a disposición ante el Ejecutor Fiscal Municipal, **carece de veracidad** y constituye una transgresión a lo establecido por el artículo 21 Constitucional, en cuanto a los principios bajo los cuales deberá regirse su actuar, siendo éstos los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos y demuestra el incumplimiento notorio del servidor público a las obligaciones que derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y las instituciones de seguridad pública le corresponden, vulnerando así lo contemplado en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y dispuesto en los artículos 6 y 61 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, cabiendo puntualizar que con esa conducta (de rendir informes que no coinciden con la manera en que sucedieron los hechos), la autoridad refleja un claro desapego a la cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos y falta a la verdad, obstaculizando de esa manera el trabajo de este Organismo Estatal en la investigación de violaciones a los derechos humanos de las víctimas.

Expuesto lo anterior, consideramos oportuno señalar que la función administrativa designada al Ejecutor Fiscal Municipal, de acuerdo a lo previsto por los artículos 172 fracción II inciso b) y 183 del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, consiste en la potestad de aplicar las infracciones y sanciones previstas en el bando municipal en concordancia con lo señalado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es por ello que es necesario que ese servidor público además realice, sin excepción alguna, un procedimiento administrativo en el que otorgue a la persona detenida la posibilidad de ser escuchada, valore sus argumentos, y pueda resolver con imparcialidad tanto la legalidad del aseguramiento como la certeza de la falta, elementos que fundan la pertinencia de emplear alguna sanción prevista por la ley.

Consecuentemente, la circunstancia de que Q1 no haya sido presentado ante la autoridad que por decreto de ley se encuentra legalmente facultada para conocer la falta administrativa que se le atribuía (Ejecutor Fiscal Municipal), colocó al presunto agraviado en un estado de indefensión, pues además de privarlo de estar ante la posibilidad de que se le siguiese el procedimiento administrativo que había lugar, también se le restó la oportunidad de que, en su caso, pudiese cubrir el monto de la sanción correspondiente y así recuperar su libertad, contraviniéndose de esa manera lo contenido en los artículos 16, párrafo quinto, y 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y transgrediendo lo dispuesto por los artículos 9.1, 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.3, 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59.2, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 9, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disposiciones internacionales que establecen la obligación que corre a cargo de una autoridad que ha detenido a una persona de ponerla a disposición de la autoridad competente para conocer de su asunto.

Es por eso que esta Comisión Estatal concluye que Q1 fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Omitir la Presentación del Detenido ante Autoridad Competente**, por parte de los CC. Manuel Alejandro Uc Dorantes y Francisco Javier Uitz Yah, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En ese orden de ideas si tomamos en cuenta que la autoridad refirió haber privado de su libertad a la parte inconforme alrededor **de las 04:30 horas del 07 de agosto de 2013** y que en el certificado médico elaborado a la salida de Q1 por el médico adscrito a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, se asentó como hora **las 10:30 del 07 de agosto del año próximo pasado**, advertimos entonces que la parte quejosa estuvo bajo el resguardo de los elementos policiacos alrededor de **6 horas**, situación que a todas luces constituye una retención ilegal de su libertad por parte



de los elementos policiacos pues, aún afirmando si conceder que éste hubiese estado ante los supuestos de la falta administrativa que se le atribuía, al detenerlo lo que procedía por parte de dichos agentes policiacos era ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente correspondiente (Ejecutor Fiscal Municipal) y no su custodia en las instalaciones de esa Secretaría durante el lapso de tiempo aludido.

Sobre el particular conviene hacer mención que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su recomendación 11/2010 señaló de manera medular que si bien es cierto no se puede asentar un criterio riguroso sobre el tiempo en que los aprehensores deben de poner al detenido a disposición de la autoridad competente, también lo es que a efecto de atender la garantía de inmediatez prevista en la Constitución, han de tomarse en cuenta las situaciones adyacentes al mismo, tales como el número de personas detenidas, la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la autoridad competente, la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, entre otras; **escenarios que en el presente caso no constituyen motivos razonables para justificar que Q1 estuviese a disposición de sus aprehensores alrededor de 6 horas** y para que consecuentemente no fuese puesto a disposición de la autoridad competente, por lo que ante tal conducta concluimos que los CC. Manuel Alejandro Uc Dorantes y Francisco Javier Uitz Yah, elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron también en la violación a derechos humanos consistente en **Retención ilegal**, en menoscabo del agraviado. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 25 **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**.

Finalmente vale precisar que con ese actuar (de privar de su libertad al presunto agraviado durante 6 horas) la autoridad estatal no sólo inobservó lo dispuesto por las disposiciones citadas en el epígrafe anterior, sino también aplicó una sanción que legalmente no le correspondía imponer (arresto), al respecto cabe puntualizar que dicho acto (de privar de su libertad a una persona que ha incurrido en alguna falta ya sea a Bandos de Policía y Buen Gobierno o Reglamentos) consiste en una sanción que por ser precisamente limitante a la libertad del ciudadano es de carácter excepcional, por lo que únicamente puede ser impuesto en caso de que el infractor no cubra la multa correspondiente a la falta que se le atribuye o que el correspondiente ordenamiento legal así lo determine; circunstancias que, por sus alcances y por los derechos que se encuentran involucrados, no pueden ser valoradas por un agente de seguridad pública, pues la misma Carta Magna

Constitucional ha establecido quien es la autoridad administrativa que se encuentra legalmente facultada para realizar ese análisis, por lo que dicho arresto realizado en agravio del inconforme significó, en suma a las dos violaciones a derechos humanos antes señaladas, una **Imposición Indebida de Sanción Administrativa** por parte de los elementos policiacos.

## V.- CONCLUSIONES

Que contamos con evidencias para determinar que Q1 no fue objeto de las violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria, Lesiones y Robo**, atribuibles a los CC. Manuel Alejandro Uc Dorantes y Francisco Javier Uitz Yah, elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en esta ciudad capital.

Que existen elementos para acreditar que Q1 fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Omitir la Presentación del Detenido ante Autoridad Competencia, Retención Ilegal e Imposición Indebido de Sanción Administrativa**, por parte de los CC. Manuel Alejandro Uc Dorantes y Francisco Javier Uitz Yah, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de enero de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio propio, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

## VI.- RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Gire instrucciones al Director de la Policía Estatal Preventiva para que dirija al Cuerpo Policiaco a su mando con apego a las garantías individuales y derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 1º de la Constitución y el numeral 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche.

**SEGUNDA:** Gírese atento oficio a la Dirección de Asuntos Jurídicos y de Supervisión Interna de la Actuación Policial para que elementos de la Policía Estatal Preventiva den cumplimiento a la circular C/001/2010, de fecha 04 de agosto de 2010, emitida por el M. en A. Jackson Villacís Rosado y relativa a que en lo sucesivo cuando los agentes policiacos tengan a una persona en calidad de detenida por la comisión de alguna falta administrativa, pongan de inmediato a disposición de la autoridad municipal correspondiente, absteniéndose así de

incurrir en retrasos innecesarios con el fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el caso que nos ocupa.

**TERCERA:** Envíe pruebas de las acciones emprendidas por esa Secretaría en razón de la remisión que con fecha 23 de agosto del año próximo pasado realizara la Secretaría de Contraloría del Estado de Campeche del expediente Q-111/13AC-OS.

**CUARTA:** Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.**

**PRESIDENTA**

*“Proteger los Derechos Humanos,  
Fortalece la Paz Social”*